

**AMPARO EN REVISIÓN 585/2018
QUEJOSOS Y RECURRENTE:**

RECURRENTE

ADHESIVO:

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA
SECRETARIO AUXILIAR: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

Vo. Bo.

Señor Ministro

**VISTOS Y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito
presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete¹, ante la Oficina
de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en
Mérida, Yucatán, *****, por sí y en representación de las
personas morales “*****”, “*****” e “*****”, todas
del régimen de Sociedades Anónimas de Capital Variable
promovió juicio de amparo en contra de las siguientes
autoridades y actos:

Autoridades responsables:

¹ Foja 2 del cuaderno amparo *****.

- a) El Congreso de la Unión
- b) El Presidente de la República
- c) El Secretario de Gobernación
- d) El Director del Diario Oficial de la Federación

A estas autoridades se les reclama su respectiva intervención en el proceso legislativo por medio del cual se creó el artículo 1079 fracción IV, del Código de Comercio en relación con el diverso 1041, de dicho código.

- e) La Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

A esta autoridad se le reclama la sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete dictada en el toca ***** en la que se determinó que no era procedente la prescripción de la ejecución de la sentencia emitida en el juicio ejecutivo mercantil *. Igualmente, se reclama la aplicación del artículo 1079 del Código de Comercio en relación con el diverso 1041 del mismo ordenamiento.

- f) La Jueza Tercera Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán
- g) La Actuaria adscrita a la Central de Actuarias de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles
- h) El Director del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial

De estas autoridades se reclamó el cumplimiento y los actos derivados de la sentencia de segunda instancia dictada el de quince de marzo de dos mil diecisiete

Acto y norma general reclamadas

- 1) La inconstitucionalidad del artículo 1079 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código;

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

VI. Tres días para todos los demás casos.

VII. (Se deroga).

VIII. (Se deroga)

- 2) La ejecutoria de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala responsable, en el toca ***** y su ejecución.

Como preceptos constitucionales violados se invocaron los artículos 1° 14, 16, 17 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVIII de la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación expresados en lo conducente, se sintetizan como sigue:

- **El artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio es inconstitucional e inconvencional.** El precepto genera un trato benéfico en favor del ejecutante frente al ejecutado. El ejecutante cuenta con tres años para ejecutar la sentencia y el ejecutado enfrenta plazos menores para excepcionarse de acuerdo con el artículo 1397 del mismo código. Además, el ejecutante cuenta con la posibilidad de interrumpir el plazo de prescripción en términos del diverso 1041 del Código de Comercio. Esto vulnera el principio de seguridad jurídica, igualdad y completitud en la impartición de justicia. Esta medida no supera el test de proporcionalidad.
- **La sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete es inconstitucional por vicios propios.** Los preceptos en los que se basa el acto reclamado violan derechos humanos. La resolución es violatoria del principio de fundamentación y motivación, pues la misma es insuficiente e incorrecta. Igualmente el fallo transgrede el principio de exhaustividad y es parcial, dado que contiene una errónea fundamentación y motivación en favor de una de las partes.

○ La apelación se admitió en efecto devolutivo y no suspensivo. Fue incorrecto que, como estimó la sala, la firmeza o no de la resolución no impide la ejecución de la sentencia definitiva, tal como lo indica el artículo 1040 del Código de Comercio. Esto no requiere que el juez de la causa señale expresamente si se puede o no ejecutar la resolución.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. El ocho de mayo de dos mil diecisiete², el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán registró el juicio de amparo con el número ***** y lo admitió a trámite.

En el mismo auto, el Juez de Distrito ordenó: **(i)** solicitar a las autoridades responsables informe justificado; **(ii)** emplazar a terceros interesados; y **(iii)** tenerse por ofrecidas las pruebas aportadas.

Seguidos los trámites, el órgano de amparo celebró la audiencia constitucional el siete de septiembre de dos mil diecisiete y dictó la sentencia de amparo, misma que se firmó el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete. Por una parte, decretó el sobreseimiento del juicio de amparo y, por otra, negó el amparo.³

• Causales de improcedencia

² Fojas 58 a 59 del expediente de amparo indirecto *****.

³ Fojas 153 a168 vuelta del expediente de amparo indirecto *****.

Se estimó actualizada la causa de improcedencia derivada del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo respecto del acto reclamado del Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación. Esto porque la parte quejosa no reclamó por vicios propios el refrendo y publicación que respectivamente les atribuye. Así, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de garantías, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

También se sobreseyó en el juicio respecto del Director del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial del Estado de Yucatán, en atención a la negativa de los actos reclamados.

- **Causales de improcedencia invocadas**

Se desestimaron las causales de improcedencia invocadas por el Presidente de la República.

- **Constitucionalidad del artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio**

- En primer lugar, se delimita el alcance de los derechos de igualdad y no discriminación, y de acceso a la justicia tutelados en los artículos 1º y 17, párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución.
- El párrafo inicial del precepto contiene dos supuestos: (i) el referido a términos para la práctica de un acto judicial; y (ii) el relativo a términos para el ejercicio de un derecho. La fracción IV se dirige a regular el ejercicio de un derecho que, en el caso, corresponde al derecho a exigir la ejecución de

una sentencia. La fracción no establece un límite para la plena ejecución de una sentencia, sino para que el interesado ejerza su derecho. La limitación deriva de la conducta omisiva de la persona a quien beneficio la sentencia, señalando un término razonable para iniciar el procedimiento de ejecución.

- El artículo 1397 del Código de Comercio establece las excepciones en materia de ejecución de sentencia. Este artículo y el diverso 1079, fracción IV, son claros al establecer la diferencia entre las acciones que prevén, así como a los sujetos a quienes se dirigen. Los sujetos titulares de un derecho emanado de una sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil no se encuentran en un plan de igualdad frente a los que fueron condenados en el procedimiento. La desigualdad deriva de la naturaleza de las acciones previstas, pues una acción busca la ejecución de la sentencia, mientras la otra persigue que ello no se lleve a cabo.
- Mientras que el artículo 1079, fracción IV, del código mercantil prevé el límite para ejercer el derecho de ejecución de sentencia, el diverso 1379 dispone la preclusión del derecho del ejecutado a oponerse a la ejecución mediante diversas acciones. Ambas figuras son procesalmente distintas.
- Así, el establecimiento de plazos distintos para el ejercicio de un derecho sustantivo no transgrede el derecho de acceso a la justicia ni se traduce en la imposición de un plazo discriminatorio en contra de la parte quejosa. Ello, toda vez que las partes ejecutante y ejecutada no se ubican en un mismo plano procesal.
- No se demostró que la imposición del plazo de la fracción IV derivase de una actuación irracional o desmedida del legislador federal.

- La diferencia de plazos planteada no es discriminatoria. El diseño normativo del precepto se dirige a generar certeza a las partes sobre los plazos existentes para lograr la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil. Se reitera el argumento sobre que los sujetos titulares de una y otra acción no se encuentran en un plano de igualdad.

CUARTO. Interposición de recurso de revisión.

Inconforme, por escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito con residencia en Mérida, Yucatán, **la parte quejosa** interpuso recurso de revisión. En su escrito adujo como agravios:⁴

- a) Se incumplió lo que dispone el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues en el considerando octavo no se examinó la irregularidad del artículo 1079, fracción IV, en relación con el 1041, ambos del Código de Comercio. **La simple lectura de la consideración en la que el juez de amparo basó su fallo**, se advierte un análisis limitado. El juez se limitó a examinar la constitucionalidad del precepto desde el ámbito interno, **sin considerar que también se impugnó por violación a derechos humanos de fuente internacional**, los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del

⁴ Fojas 3 a 46 del toca de revisión 585/2018, del índice de esta Suprema Corte.

Hombre; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretación conforme y pro persona.

- b) Son incorrectas las consideraciones del juez de amparo porque el derecho de igualdad implica la prohibición de establecer diferencias cuando constituyen discriminación. **El juzgador no señala por qué la distinción para el ejercicio de derechos del actor y del demandado en relación con la ejecución de la sentencia (ejecutarla u oponer excepción), está objetiva y razonablemente justificada;** ya que ni el simple carácter procesal, ni el que se trate de derecho sustantivo, es base suficiente para diferenciar los plazos para las partes;⁵ por ello, no llevó a cabo el *test* de proporcionalidad que era necesario, pese a que se proporcionaron los elementos necesarios para concluir que la diferenciación planteada no está justificada, al preverse en los artículos impugnados (1079, IV, en relación con el 1397 y 1041, todos del Código de Comercio) la permisión de que el actor goce de una temporalidad para ejecutar la sentencia y el demandado uno diferente para oponer excepción de la misma; siendo orientador el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, de la Corte Interamericana. Acorde con el debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, si a una parte se le brinda un mayor plazo para el ejercicio de un derecho a diferencia de la oportunidad que se tiene para excepcionar, es evidente la

⁵ Foja 27 del toca de revisión 585/2018, del índice de esta Suprema Corte.

desigualdad injustificada. Por lo que los preceptos relacionados no son acordes con el parámetro de regularidad constitucional, pues **las partes procesales deben tratarse en igualdad de condiciones a fin de respetar la imparcialidad, acceso a la justicia y debido proceso**, aunque esté inmerso un tema inherente al uso de un derecho sustantivo, pues ello que no es base suficiente para que se limite la temporalidad para excepcionar.

- c) En los casos en los que estén involucrados derechos fundamentales del gobernado, es **necesario aplicar el principio pro persona**, a fin de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva del derecho fundamental; cuyos principios son: la preferencia interpretativa extensiva y la restringida; y la preferencia de normas más protectora, la conservación de la norma favorable y la inaplicación de la norma restrictiva.
- d) **Vicios propios de la sentencia de apelación reclamada.** Incongruencia; falta de exhaustividad y violación al artículo 74, de la Ley de Amparo. La apelación sólo suspendió la temporalidad para la ejecución, pero no lo interrumpió, máxime que se dejaron de analizar los conceptos de violación correspondientes.

Admitida la revisión principal, el Presidente de la República interpuso **revisión adhesiva**⁶.

QUINTO. Remisión al Tribunal Colegiado en turno. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete⁷, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán remitió los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil diecisiete⁸, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, admitió el recurso de revisión a trámite y registró el asunto con el número *****.

Por otro lado, mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho,⁹ se desechó por extemporáneo el recurso de revisión adhesiva por el **Presidente de la República**, a través de

⁶ Fojas 48 a 56 del toca de revisión *****, del índice de esta Suprema Corte.

Sus agravios versaron, en síntesis, sobre: **(i)** el artículo 1079 no transgrede el artículo 1° constitucional al no implicar discriminación que atente contra la dignidad humana; **(ii)** los artículos 1079 y 1397 son claros al establecer las acciones que prevén y los sujetos a los que van dirigidas, los cuales no se encuentran en un plano de igualdad, pues de la naturaleza de las acciones deriva la desigualdad; **(iii)** es correcta la negativa de amparo, dado que el artículo 1079 no vulnera el derecho de acceso a la justicia, el plazo previsto atiende al tiempo para ejercer el derecho para ejecutar una sentencia; y **(iv)** los agravios son inoperantes al reiterar los argumentos de la demanda de amparo.

⁷ Foja 2 del cuaderno del recurso de revisión *****.

⁸ Fojas 48 a 50 vuelta del cuaderno del recurso de revisión *****.

⁹ Fojas 118 a 119 del cuaderno del recurso de revisión *****.

la Directora General Adjunta de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía.

El Presidente de la República interpuso recurso de reclamación en contra del auto de desechamiento. El asunto se radicó en el expediente ***** del índice del Tribunal Colegiado. Por sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito resolvió revocar el auto impugnado.¹⁰

Mediante proveído de tres de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado **admitió** a trámite el **recurso de revisión adhesiva** interpuesto por el **Presidente de la República**, a través de la Directora General Adjunta de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía.¹¹

Seguidos los trámites legales, **en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho,**¹² **el tribunal colegiado dictó resolución** en la que: **(i)** declaró firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el considerando tercero; **(ii)** se declaró incompetente para conocer del tema de constitucionalidad planteado; y **(iii)** ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resolviese sobre los planteamientos de constitucionalidad subsistentes.

¹⁰ Fojas 125 a 132 del cuaderno del recurso de revisión *****.

¹¹ Fojas 133 a 134 del cuaderno del recurso de revisión *****.

¹² Fojas 145 a 168 del cuaderno del recurso de revisión *****.

**SEXTO. Trámite del Recurso de Revisión
ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Recibidos los autos correspondientes, previo requerimiento por proveído de 3 de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho,¹³ el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que procedía asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal **para conocer del recurso de revisión** que hizo valer **la parte quejosa**, así como, el recurso de **revisión adhesiva** hecho valer por el **Presidente de la República**, por conducto de la Directora de Asuntos Contenciosos perteneciente a la Secretaría de Economía. Posteriormente, ordenó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal y turnó el asunto para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el que se registró como el toca **585/2018**.

SÉPTIMO. Avocamiento del recurso en la Primera Sala.

Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho,¹⁴ la Ministra Presidenta de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto, así como su envío a esta ponencia con motivo del turno indicado.

OCTAVO. Retorno. Mediante proveído de ocho de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el

¹³ Fojas 72 a 74 del toca del toca de revisión 585/2018, del índice de esta Suprema Corte.

¹⁴ Foja 114 del toca de revisión 585/2018, del índice de esta Suprema Corte.

Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal ordenó reurnar el presente asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, quien al concluir el periodo para el que fue designado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó adscrito a dicha Sala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que en el mismo subsiste el tema de constitucionalidad del artículo 1079 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Oportunidad. Resulta innecesario estudiar si el **recurso de revisión** y la adhesión al mismo resultan oportunos, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya analizó tal presupuesto procesal,¹⁵ al estimar los escritos oportunos.

TERCERO. Estudio. Los motivos de agravio de la revisión, **en lo que es competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, son inoperantes.

¹⁵ Fojas 147 y 147 vuelta del cuaderno del recurso de revisión *****.

Los agravios que hacen valer los recurrentes principales, esencialmente consisten en lo siguiente:

- a) Se incumplió lo que dispone el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues en el considerando octavo no se examinó la irregularidad del artículo 1079, fracción IV, en relación con el 1041, ambos del Código de Comercio. **La simple lectura de la consideración en la que el juez de amparo basó su fallo**, se advierte un análisis limitado. El juez se limitó a examinar la constitucionalidad del precepto desde el ámbito interno, **sin considerar que también se impugnó por violación a derechos humanos de fuente internacional**, los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de la de los Derechos y Deberes del Hombre; y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretación conforme y pro persona.
- b) Son incorrectas las consideraciones del juez de amparo porque el derecho de igualdad implica la prohibición de establecer diferencias cuando constituyen discriminación. **El juzgador no señala por qué la distinción para el ejercicio de derechos del actor y del demandado en relación con la ejecución de la sentencia (ejecutarla u oponer excepción), está objetiva y razonablemente justificada**; ya que **ni el simple carácter procesal, ni el que se trate de derecho sustantivo, es base suficiente para**

diferenciar los plazos para las partes;¹⁶ por ello, no llevó a cabo el *test* de proporcionalidad que era necesario, pese a que se proporcionaron los elementos necesarios para concluir que la diferenciación planteada no está justificada, al preverse en los artículos impugnados (1079, IV, en relación con el 1397 y 1041, todos del Código de Comercio) la permisión de que el actor goce de una temporalidad para ejecutar la sentencia y el demandado uno diferente para oponer excepción de la misma; siendo orientador el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, de la Corte Interamericana. Acorde con el debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, si a una parte se le brinda un mayor plazo para el ejercicio de un derecho a diferencia de la oportunidad que se tiene para excepcionar, es evidente la desigualdad injustificada. Por lo que los preceptos relacionados no son acordes con el parámetro de regularidad constitucional, pues **las partes procesales deben tratarse en igualdad de condiciones a fin de respetar la imparcialidad, acceso a la justicia y debido proceso**, aunque esté inmerso un tema inherente al uso de un derecho sustantivo, pues ello que no es base suficiente para que se limite la temporalidad para excepcionar.

- c) En los casos en los que estén involucrados derechos fundamentales del gobernado, es **necesario aplicar el principio pro persona**, a fin de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva del derecho fundamental; cuyos principios son: la preferencia

¹⁶ Foja 27 del toca de revisión 585/2018, del índice de esta Suprema Corte.

interpretativa extensiva y la restringida; y la preferencia de normas más protectora, la conservación de la norma favorable y la inaplicación de la norma restrictiva.

d) Vicios propios de la sentencia de apelación reclamada.

Incongruencia; falta de exhaustividad y violación al artículo 74, de la Ley de Amparo. La apelación sólo suspendió la temporalidad para la ejecución, pero no lo interrumpió, máxime que se dejaron de analizar los conceptos de violación correspondientes.

Tales motivos de inconformidad, en lo que es competencia de esta Primera Sala, son **inoperantes**, porque no combaten en su totalidad las razones por las que el juzgador de amparo sostuvo la regularidad constitucional del artículo 1079, fracción IV, en relación con el contenido del artículo 1397, ambos del Código de Comercio.¹⁷

¹⁷ “**Artículo 1079.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:- IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;”

“**Artículo 1397.-** Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.”

En efecto, del texto de la sentencia de amparo que resolvió el juicio constitucional número *********, se aprecia que el motivo sustancial por el que se sostiene que los preceptos impugnados **no transgreden el principio de igualdad y no discriminación**, porque **no puede hablarse de una igualdad normativa** que trascienda a la ponderación de ese derecho, consistió en que:

1.- Las normas son claras al **prever acciones diferentes**, el primer artículo se refiere a la prescripción de un derecho (plazo perentorio para solicitar la ejecución de la sentencia); entre tanto, el segundo se refiere a la preclusión de un diverso derecho (plazo en que, a partir de la solicitud de ejecución de sentencia, la parte demandada puede promover diversas excepciones); figuras procesales evidentemente distintas.

2.- Las normas son claras al **dirigirse a sujetos diferentes**, dado que quienes son titulares de un derecho emanado de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, no se encuentran en un plano de igualdad frente a aquellos que fueron condenados en la misma, pues la desigualdad deriva de la propia naturaleza de las acciones previstas para esos casos, dado que el titular del derecho pretende la ejecución de una sentencia, entre tanto, el condenado en la sentencia pretende que la misma no se realice.

Y que el establecimiento de plazos distintos **tampoco viola el derecho de acceso a la justicia**, porque la quejosa no está en un mismo plano procesal de quien obtuvo sentencia favorable en un juicio ejecutivo mercantil.

Por lo que si la recurrente, lejos de impugnar frontalmente y de desvirtuar directamente esas consideraciones del juez de amparo; se concretó en señalar, **esencialmente que la distinción contenida en los artículos impugnados no está justificada, y que el juez de amparo no efectuó el test de proporcionalidad que era necesario**, con base en que:

Son incorrectas las consideraciones del juez de amparo porque el derecho de igualdad implica la prohibición de establecer diferencias cuando constituyen discriminación. **El juzgador no señala por qué la distinción para el ejercicio de derechos del actor y del demandado en relación con la ejecución de la sentencia (ejecutarla u oponer excepción), está objetiva y razonablemente justificada; ya que ni el simple carácter procesal, ni el que se trate de derecho sustantivo, es base suficiente para diferenciar los plazos para las partes;**¹⁸ por ello, **no llevó a cabo el test de proporcionalidad** que era necesario, pese a que se proporcionaron los elementos

¹⁸ Fojas 27 y 30 del toca de revisión 585/2018, del índice de esta Suprema Corte.

necesarios para concluir que la diferenciación planteada no está justificada, al preverse en los artículos impugnados (1079, IV, en relación con el 1397 y 1041, todos del Código de Comercio) la permisión de que el actor goce de una temporalidad para ejecutar la sentencia y el demandado uno diferente para oponer excepción de la misma; siendo orientador el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, de la Corte Interamericana. **Acorde con el debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, si a una parte se le brinda un mayor plazo para el ejercicio de un derecho a diferencia de la oportunidad que se tiene para excepcionar, es evidente la desigualdad injustificada.** Por lo que los preceptos relacionados no son acordes con el parámetro de regularidad constitucional, pues las partes procesales deben tratarse en igualdad de condiciones a fin de respetar la imparcialidad, acceso a la justicia y debido proceso, **aunque esté inmerso un tema inherente al uso de un derecho sustantivo, pues ello que no es base suficiente para que se limite la temporalidad para excepcionar.** Y que en los casos en los que estén involucrados derechos fundamentales del gobernado, es necesario aplicar el principio pro persona, a fin de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva del derecho fundamental; cuyos principios son: la preferencia interpretativa extensiva y la restringida; y la preferencia de normas más protectora, la conservación de la norma favorable; y la inaplicación de la norma restrictiva.

Es inconcuso que las consideraciones judiciales no combatidas, relativas a que **no podía hablarse de igualdad normativa**

respecto de preceptos que prevén acciones diferentes y están dirigidas a sujetos diferentes; deben permanecer incólumes y rigen el sentido conducente de la sentencia de amparo; sin que esta Primera Sala deba pronunciarse en relación con lo correcto, o incorrecto, de las mismas, al no existir un agravio correspondiente.

Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**¹⁹

¹⁹ Tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 731, cuyo rubro y texto son: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

No obsta a lo anterior, que entre los agravios de la revisión, los recurrentes hayan afirmado que **ni el simple carácter procesal, ni el que se trate de derecho sustantivo, es base suficiente para diferenciar los plazos para las partes²⁰ y que las partes procesales deben tratarse en igualdad de condiciones a fin de respetar la imparcialidad, acceso a la justicia y debido proceso.²¹** Pues tales afirmaciones son insuficientes para configurar un argumento de agravio o una causa de pedir, dado que sólo se concretan en reflejar el punto de vista subjetivo de los recurrentes, pero carecen de una exposición que permita conocer a este Alto tribunal, los motivos por los que estima que los argumentos conducentes vertidos por el juez de amparo²² son inexactos o incorrectos.

Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro “**CONCEPTOS DE**

²⁰ Fojas 27 y 30 del toca de revisión 585/2018, del índice de esta Suprema Corte.

²¹ Fojas 30 y 31 del toca de revisión 585/2018, del índice de esta Suprema Corte.

²² A saber: los preceptos impugnados **no transgreden el principio de igualdad y no discriminación**, y **no puede hablarse de una igualdad normativa** que trascienda a la ponderación de ese derecho, porque: **1.-** Las normas son claras al **prever acciones diferentes**, el primer artículo se refiere a la prescripción de un derecho (plazo perentorio para solicitar la ejecución de la sentencia); entre tanto, el segundo se refiere a la preclusión de un diverso derecho (plazo en que, a partir de la solicitud de ejecución de sentencia, la parte demandada puede promover diversas excepciones); figuras procesales evidentemente distintas. Y **2.-** Las normas son claras al **dirigirse a sujetos diferentes**, dado que quienes son titulares de un derecho emanado de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, no se encuentran en un plano de igualdad frente a aquellos que fueron condenados en la misma, pues la desigualdad deriva de la propia naturaleza de las acciones previstas para esos casos, dado que el titular del derecho pretende la ejecución de una sentencia, y el condenado en la sentencia pretende que la misma no se realice.

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”²³

Ahora bien, los recurrentes señalan también, que: se incumplió lo que dispone el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues en el considerando octavo, **no se examinó** la irregularidad del artículo 1079, fracción IV, **en relación con el 1041**, ambos del Código de Comercio. La simple lectura de la consideración en la que el juez de amparo basó su fallo, se advierte un análisis limitado. El juez se limitó a examinar la constitucionalidad del precepto desde el ámbito interno, **sin considerar que también**

²³ Tesis 1a./J. 81/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, cuyo rubro y texto son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

se impugnó por violación a los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de la de los Derechos y Deberes del Hombre; y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretación conforme y pro persona.

Lo que si bien puede considerarse parcialmente fundado, a la postre resulta inoperante.

Así es, siendo cierto que desde una perspectiva formal, el juez de amparo no hizo referencia destacada de los artículos 1041 del Código de Comercio; ni 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁴ ni XVIII de la Convención de los Derechos

²⁴ “**Artículo 8.** Garantías Judiciales.- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.- 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna

y Deberes del Hombre;²⁵ ni 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;²⁶ ni a

naturaleza.- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

“**Artículo 24.** Igualdad ante la Ley- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

²⁵ “**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

²⁶ “**Artículo 14.-** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.- 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.- 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;- e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.- 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta

los principios de interpretación conforme y pro persona.

Lo relevante para resolver este asunto, es que sí se atendieron y fueron desestimadas las inconformidades relativas a que el artículo 1079, fracción IV, impugnado, transgredía los **principios de igualdad y no discriminación, y el derecho de acceso a la justicia**.

Pues al respecto **se decidió en el amparo** que los preceptos impugnados **no transgreden el principio de igualdad y no discriminación**, y no puede hablarse de una igualdad normativa que trascienda a la ponderación de ese derecho, con base en que:

1.- Las normas son claras al **prever acciones diferentes**, el primer artículo se refiere a la **prescripción** de un derecho (plazo perentorio para solicitar la ejecución de la sentencia); entre tanto, el segundo se refiere a la **preclusión** de un diverso

circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.- 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.- 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

derecho (plazo en que, a partir de la solicitud de ejecución de sentencia, la parte demandada puede promover diversas excepciones); figuras procesales evidentemente distintas.

2.- Las normas son claras al **dirigirse a sujetos diferentes**, dado que quienes son titulares de un derecho emanado de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, **no se encuentran en un plano de igualdad** frente a aquellos que fueron condenados en la misma, pues la desigualdad deriva de la propia naturaleza de las acciones previstas para esos casos, dado que el titular del derecho pretende la ejecución de una sentencia, y el condenado en la sentencia pretende que la misma no se realice.

Y que el establecimiento de plazos distintos **tampoco viola el derecho de acceso a la justicia**, porque la quejosa no está en un mismo plano procesal de quien obtuvo sentencia favorable en un juicio ejecutivo mercantil.

De tal suerte que aun cuando el juez de amparo no aludió de manera destacada a la interpretación conforme y pro persona, ni al artículo 1041 del Código de Comercio, ni a las disposiciones de fuente internacional señaladas como violadas (mismas que fueron invocadas en la demanda de amparo en relación con los

principios de igualdad y no discriminación²⁷), es relevante que el juzgador **sí se ocupó de exponer los motivos por los que se concluyó que el precepto impugnado no es violatorio del derecho de igualdad y no discriminación, ni el derecho de acceso a la justicia**; argumentos estos que además, subsisten al no haberse combatido en su totalidad en la revisión.

En tal virtud, ningún beneficio jurídico reportaría a los inconformes que en relación con el examen sobre la constitucionalidad del artículo impugnado (1079, fracción IV del Código de Comercio), **se añadieran como referentes normativos** los principios de interpretación conforme y pro persona, la previsión legal sobre interrupción de la prescripción (artículo 1041 del Código de Comercio), y las disposiciones de fuente internacional señaladas como violadas (mismas que fueron invocadas en la demanda de amparo en relación con los **principios de igualdad y no discriminación**²⁸).

Pues en relación con los principios de igualdad y no discriminación, el juez de amparo **sí se ocupó de exponer los motivos por los que concluyó que el precepto impugnado no resulta violatorio de aquéllos**; argumentos que no han sido desvirtuados en la revisión. De ahí lo inoperante de los

²⁷ Así se aprecia en las fojas 18 y 24 del expediente de ampro ***** , del que deriva el presente recurso de revisión AR *****.

²⁸ Así se aprecia en las fojas 18 y 24 del expediente de ampro ***** , del que deriva el presente recurso de revisión AR *****.

argumentos de agravio, en lo que es competencia de esta Primera Sala.²⁹

Por último, al haber resultado inoperantes los agravios de la revisión principal que se examinaron, relativos a la inconstitucionalidad del artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio; resultan inoperantes los argumentos de agravio de la **revisión adhesiva**, en los que se pretende reforzar o complementar las consideraciones conducentes de la sentencia de amparo recurrida; pues al respecto subsiste la decisión del juez de amparo en cuanto a negar la protección constitucional solicitada respecto de esa norma general.

²⁹ Es aplicable para el caso, en lo conducente y por analogía de razón, la tesis de la Séptima Época, Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Cuarta Parte, página 81. Cuyo rubro y texto son: **“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-** Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.”

Lo anterior, sin perjuicio de que el **tribunal colegiado se ocupe de examinar en las revisiones, las inconformidades relativas a la inconstitucionalidad del acto de aplicación**, sentencia de apelación de quince de marzo de dos mil diecisiete en el toca
*****.

En las relatadas condiciones, dado lo ineficaz de los agravios de las revisiones principal y adhesiva, en lo que es materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se impone **confirmar la negativa de amparo por lo que hace a los actos reclamados consistentes en la norma general, artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio**. Debiéndose reservar jurisdicción al tribunal colegiado que previno de la revisión, para que se ocupe de examinar los restantes argumentos de agravio de los recursos, en el ámbito de su competencia legal y constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la negativa de amparo en contra del artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, en los términos expuestos en la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en los

términos señalados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese;